



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

Cartagena de Indias D. T. y C., Treinta (30) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019).

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2018-00504-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MATERIAL TROPICAL S.A.

DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIÓN, PRESENTADAS POR EL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, MÁS EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO GRABADO EN CD QUE ESTARÁ A SU ENTERA DISPOSICIÓN EN LA SECRETARIA DE ESTA CORPORACIÓN.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 122-125.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Treinta (30) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

M.P. LUIS M. VILLALOBOS

E. S. D.

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACION: 13-001-23-33-000-2018-00504-00

DEMANDANTE: **MALTERIA TROPICAL S.A.**

DEMANDADO: **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS- SECRETARÍA DE HACIENDA.**

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ARIAS, mayor de edad , vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No 45.758.260 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 105.096, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial del **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, de conformidad con el poder adjunto que me ha otorgado el Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Dr. Jorge Camilo Carrillo Padrón, en ejercicio de las facultades a el conferidas por Decreto 0228 de 2009 y Decreto 0649 de 20 de junio de 2018, entidad demandada en el proceso de la referencia, comedidamente llego ante el Despacho a su digno cargo, con el fin de presentar escrito de **CONTESTACION DE DEMANDA**, dentro de la oportunidad procesal, a la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta por **SOCIEDAD MALTERIA TROPICAL S.A.** en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

PRIMERO: El Distrito T.Y.C de Cartagena de Indias- Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena, se opone a la solicitud de nulidad de las Resoluciones AMC-RES-004970 de 14 de diciembre de 2016 y la Resolución No. AMC-RES 000448 de 16 de febrero de 2018, por el cual se decide el recurso de reconsideración, expedida por la Secretaría de hacienda. Ambas Resoluciones son conforme a derecho y explicaremos los argumentos por los cuales no se puede decretar la solicitada nulidad de los actos administrativos en mención.

SEGUNDO: a titulo de restablecimiento del derecho: se declare en firme la declaración privada presentada por el demandante y por tanto MALTERIA TROPICAL no está obligada a cancelar el mayor valor del impuesto ni la sanción por inexactitud que se determina en los actos demandados.

TERCERO: que se condene al Distrito de Cartagena al pago de costas y agencias en derecho.

Respetuosamente solicitamos al despacho desestimar las anteriores precisiones por lo que se expondrá mas adelante en los argumentos de la defensa.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LOS HECHOS:

PRIMERO: es cierto.

Centro Edificio Comodoro Of. 204 Plazoleta Telecom #10ª 32ª-67

Cartagena de Indias-Colombia. Tel-Fax: 6647833- 300 7171305 clau1000@hotmail.com

SEGUNDO: es cierto.

TERCERO: es cierto que la sociedad aportó certificación del Revisor Fiscal, pero no fue probado el concepto de deducciones, exenciones y actividades no sujetas del año gravable del 2013 por Maltería Tropical.

CUARTO: es cierto.

QUINTO: No es cierto, que se negara la prueba de inspección judicial a los documentos suministrados por el Revisor Fiscal, este es un tema de carga de la prueba, le correspondía al contribuyente aportar en el termino concedido los documentos que demostraran que no existía la inexactitud que había arrojado el programa INEXACTOS, no por no haberse practicado la inspección judicial podría afirmarse que se esta frente a una violación del debido proceso.

SEXTO: es cierto.

RAZONES DE LA DEFENSA:

Art. 647. DEL ESTATUTO TRIBUTARIO: Sanción por inexactitud.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Su señoría, esta sanción no fue impuesta por capricho de la Secretaria de Hacienda- como anteriormente expuse se procedió a iniciar una investigación, en la cual se le dio al contribuyente todas las herramientas legales para que ejerciera su defensa. La información por la cual se impone esta sanción proviene del programa inexactos y de las inconsistencias que la sociedad MALTERÍA TROPICAL S.A no pudo dentro de las oportunidades procesales refutar. Los términos tienen un carácter perentorio y no son del arbitrio del contribuyente presentar las pruebas requeridas en forma extemporánea. El último inciso nos dice SIEMPRE QUE LOS HECHOS Y CIFRAS DENUNCIADOS SEAN COMPLETOS Y VERDADEROS. Ahora, la sanción se impone porque? Precisamente porque no se demostró que estas cifras presentadas en la declaración privada correspondieran a lo que la sociedad posterior al hecho de la fusión-absorción declarara por presentar inconsistencias en la declaración privada que fue presentada.

INEXISTENCIA DE FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ATACADOS EN NULIDAD:

No existe falsa motivación ni violación del art. 29 de la C.P. los actos administrativos que se demandan fueron expedidos en forma legal y con observancia y respeto del derecho de defensa del contribuyente, se le dio traslado en todas la oportunidades procesales en sede administrativa y de nuevo el hecho de no haber decretado la inspección judicial no equivale a la violación del debido proceso. Lo que se analiza es la pertinencia de la prueba que se aporta y en suma, este documento de certificado de cámara de comercio y certificado del revisor fiscal principal de Maltería Tropical no era prueba valida para demostrar el rubro que se pretendía deducir de la declaración privada presentada. Estos se presumen veraces siempre que exista una comprobación que así lo exija.

Entonces pretende la sociedad dar por cierto su dicho sin soportar en las oportunidades del proceso administrativo y con los documentos pertinentes lo que considera en su declaración privada debe ser la base gravable para su declaración correspondiente al año 2013.

Por lo anterior, solicitamos en forma respetuosa sean desestimadas las pretensiones de la demanda y se declare que la Resolución No. AMC-RES-004970 de 14 de diciembre de 2016 expedida por la Secretaría de Hacienda del Distrito T.Y.C de Cartagena de Indias así como el recurso de reconsideración AMC-RES 000448 de 16 de febrero de 2018 que decidió sobre la sanción impuesta a la sociedad MALTERIA TROPICAL S.A se encuentran ajustada a los hechos y fundamentos de derecho que el Estatuto Tributario, el acuerdo 041 de 2006 y demás normas concordante regulan en referencia a la declaración que el contribuyente está obligado a presentar por Impuesto de Industria y Comercio.

PRUEBAS:

1. Poder para actuar
2. Decreto 0228 de 2009

Centro Edificio Comodoro Of. 204 Plazoleta Telecom #10ª 32ª-67
Cartagena de Indias-Colombia. Tel-Fax: 6647833- 300 7171305 clau1000@hotmail.com

3. Decreto 649 de 20 de junio de 2018.

NOTIFICACIONES:

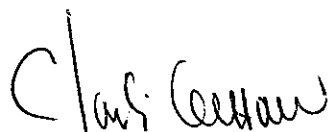
La parte demandante a la dirección aportada en el escrito de demanda.

El Distritito de Cartagena en: Plaza de la Aduana, Palacio Municipal- Oficina Jurídica.

La suscrita en: claudiaguzmanarias@gmail.com o en La secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en centro Ed. Comodoro of. 204

Del Señor Magistrado.

Atentamente



CLAUDIA P. GUZMAN ARIAS
CC: 45.758.260 de Cartagena
T.P. No 105096 del C. S. J.